

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1039
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00304 00
Proceso:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Demandante:	ESTEFANÍA MUÑOZ BERRIO
Decisión:	Inadmitir Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL Y DE CEDULA DE CIUDADANÍA presentada por la señora ESTEFANÍA MUÑOZ BERRIO y que fuere rechazada inicialmente por competencia por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad de un Registro Civil de Nacimiento, lo que implica igualmente la cancelación de la cédula de ciudadanía que se originó como consecuencia de dicho documento, los cuales, se dice, carecen de toda legalidad en tanto la demandante fue coaccionada por grupos al margen de la ley para su expedición, se hace necesario la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar los documentos antecedentes que soportaron la expedición de cada uno de los registros civiles, el expedido con el nombre de ESTEFANÍA MUÑOZ BERRIO y como BIVIANA PATRICIA OROZCO, tales como declaraciones extraproceso, testigos, certificados de nacido vivo, partidas de bautizo, o cualquier otro que repose como documento antecedente de cada uno de los Registros; los cuales deben reposar en cada notaría o registraduría donde se expidieron las actas del estado civil. Los anteriores requisitos, se exigen de conformidad con el numeral 6º del artículo 82 y numeral 3º del artículo 84 del Código General de Proceso.
2. Deberá portar la respuesta de la Registraduría en donde se indica que su tarjeta dactilar (huellas) ya figura registrada con el nombre de ESTEFANÍA MUÑOZ BERRIO, conforme se manifestó en el hecho cuarto de la demanda. (art. 82 C.G.P.)

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar del derecho de petición ante

la oficina Notarial o Registral, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 7 CGP).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10º, artículo 85 # 1º Inc. 2º y art. 173 Inciso 2º, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora ESTEFANÍA MUÑOZ BERRIO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO** portadora de la TP **187.805** del CS de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ